Expediente: **12720/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GANDIA MARIA NORMA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **ACTAS**
Fecha Depósito: **06/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GANDIA, MARIA NORMA-DEMANDADO
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12720/25

H108023053332

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GANDIA MARIA NORMA s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 12720/25. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Al día **05/03/2026**, siendo las 08.32 hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator Nicolas Rocchio y el Prosecretario Francisco Carbone Valverde en calidad de fedatario de este acto, no comparecen a través de Sala de audiencia N°2, 2do Piso del Palacio de Tribunales del Centro Judicial Capital, la parte actora con su letrado apoderado **E. Federico Srur**, no compareciendo la parte demandada **GANDIA MARIA NORMA, DNI N° 14.467.956, con domicilio en Moreno y 9 de Julio s/n, El Corte, Alderetes,** a pesar de estar notificada en fecha **12/02/2026**.

A continuación, el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli manifiesta lo siguiente:

"Buenos días a todos presentes. Se informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC). "

El Dr. Iriarte Yanicelli procede a instar a la parte actora y solicitar a la Institución,a los fines de que se observe con mayor rigor la carga de asistencia a las audiencias fijadas y debidamente notificadas. La incomparecencia no solo dilata el proceso, sino que desnaturaliza la inmediatez buscada por este Juez en el tramite del juicio sumario.

Se advierte que la recurrencia en este tipo de omisiones obligará a este Magistrado a considerar reconducir y adecuar los procesos de la Institución a la estructura y normas del proceso ejecutivo monitorio, dadas las facultades de dirección del proceso, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario que genera una audiencia sin presencia de las partes.

Conforme jurisprudencia de la Exma. Camara que la que se encuentra firme.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declara rebelde a la demandada (art. 267 del NCPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

Se recuerda lo prescripto por el art. 470 del CPPCT: *"Concurrencia a la audiencia. La audiencia se realizará con las partes que concurran. Si no concurre el actor, se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho."*

3. El Juez instruye a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 473 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En caso de que la planilla fiscal no sea abonada, se formara el correspondiente cargo fiscal y posterior notificación a la Dirección General de Rentas.

En virtud de la demanda presentada el **24/10/2025** y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia el Juez procede a analizar la documentación presentada:

La misma se basa en el **Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL**, que incluye:

-Solicitud de tarjeta de crédito, condiciones generales y contrato de adhesión CABAL suscripto por la demandada.

-Estado de cuenta de fecha con fecha de consolidación en fecha 10/04/2023. $384.008,49.

-Resúmenes de cuentas.

-Declaración de inexistencia de impugnación.

-Copia de DNI.

-Recepción de tarjeta.

-Certificado de trabajo y residencia.

Es dable recordar que, según lo ha manifestado este Magitrado en diversos precedentes, para acreditar el importe de la acreencia que se reclama, en los términos del art. 39 inc. b) de la LTC, resulta necesario que el acreedor adjunte no sólo el último resumen de cuenta, sino todos los resúmenes sucesivos a partir de la fecha en que se configuró el primer incumplimiento de pago; a fin de acreditar en forma completa la composición del saldo deudor que pretende ejecutar (conf. sentencia n.° 116 del 06/04/2016; sentencia n.° 234 del 07/07/2017; entre muchas otras). Ello es así, porque el contrato de tarjeta de crédito trasunta en sí mismo el concepto de "cuenta", y es en razón de ello que su operatoria debe transitar por una adecuada "rendición de cuentas", con detalle claro de las operaciones en las que ha utilizado el crédito concedido y éste le es reclamado por la entidad.- El fundamento jurídico de esta exigencia se encuentra en el deber de informar al usuario, que pesa sobre el emisor de la tarjeta de crédito. Dicho deber tiene su origen en las obligaciones secundarias de conducta emergentes del art. 961 del CCCN (principio de buena fe), siendo luego expresamente positivizadas en el caso de las relaciones de consumo en los arts. 4 y 36 de la ley 24.240 (normas de transparencia), para encontrar basamento positivo específico en materia de tarjeta de crédito en las disposiciones del art. 23 y conc. de la ley 25.065 (Moeremans, Daniel,

"Importancia del resumen de tarjeta de crédito para el cobro de las deudas emergentes de la utilización del sistema", LLNOA2004 (junio) 1131, Cita Online: AR/DOC/1314/2004).- DRES: COSSIO - MOVSOVICH. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 TARJETA TITANIO S.A. Vs. AZUAGA DIEGO ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 1324/20 Nro. Sent: 244 Fecha Sentencia 29/10/2021).

Asimismo, surge del análisis de los resúmenes impagos que el capital histórico sin adicionar impuestos, IVA ni gastos de comisión es de **$293.137,01,** capital que será tomado para la presente resolución con los más intereses que se van a evaluar. Se aclara que los intereses se devengaran desde el incumplimiento de cada una de las obligaciones, en atención de que se trata la deuda de un consumidor, a los efectos de evitar el anatocismo en el presente proceso, contemplando la visión y el ecosistema de los derechos y garantías del consumidor como la condición de hipervulnerabilidad que reviste.

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta de la parte demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, el Juez manifiesta que la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

El Juez aclara que el monto por el que se hace lugar es la suma de **$293.137,01** que es el capital historico con mas sus intereses.

Asimismo, destaca que el **informe pericial del Cuerpo de Contadores** remitido en fecha **18/12/2025**, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha **02/02/2026** el que concluye que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, sin embargo, los intereses acordados, **144,00 %** (compensatorios + punitorios) no vulneran el derecho de propiedad del accionado, ni el orden público en la materia, ya que se encuentra dentro del límite tolerado conforme surge de la pericia del cuerpo de peritos contadores agregada en autos.

El Juez considera que la tasa razonable a aplicar sería el 68.5%.

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 60 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de crédito y lo dispuesto por el art 13 de la ley 24.432 y la reciente jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados “SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24” sentencia N° 198 de fecha 16/09/25 considero razonable regular en $150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

Por lo expuesto, el Juez procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN** en contra de **GANDIA MARIA NORMA, DNI N° 14.467.956, con domicilio en Moreno y 9 de Julio s/n, El Corte, Alderetes,** y ordeno a la parte demandada pagar la suma de **$293.137,01 (pesos doscientos noventa y tres mil ciento treinta y siete con 01/100)**, con más sus intereses del 68.5% a devengarse desde el incumplimiento de cada una de las obligaciones correspondiente de cada uno de los resumenes de cuenta debiendo la actora presentar dentro de los 5 (cinco) días planilla de actualización a los fines de la transparencia que no podrá ser superior a

la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

2) Imponer las **COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular **HONORARIOS** al letrado apoderado de la actora, **E. Federico Srur,** por la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario ante la Dirección General de Rentas.

6)- NOTIFICAR de la presente en el domicilio real de la parte demandada **GANDIA MARIA NORMA, DNI N° 14.467.956, con domicilio en Moreno y 9 de Julio s/n, El Corte, Alderetes,** adjuntando la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente sentencia. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

7) En consecuencia disponer que la presente audiencia se convertirá en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT).

8) Declarar **REBELDE** a la parte demandada **GANDIA MARIA NORMA, DNI N° 14.467.956,** conforme lo considerado.

9) Instar a la parte actora a los fines de que se observe con mayor rigor la carga de asistencia a las audiencias fijadas y debidamente notificadas. La incomparecencia no solo dilata el proceso, sino que desnaturaliza la inmediatez buscada por este Juez en el tramite del juicio sumario. Advirtiendo que la recurrencia en este tipo de omisiones obligará a este Magistrado a considerar reconducir y adecuar los procesos de la Institución a la estructura y normas del proceso ejecutivo monitorio, dadas las facultades de dirección del proceso, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario que genera una audiencia sin presencia de las partes.

Se hace saber que se ampliaran los fundamentos en una resolución específica, a fin de asentar la recomendación y advertencia realizada a la parte actora respecto a su incomparecencia a la presente (art. 473 inc 2 CPCCT).

Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutiva pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI - JUEZ.

Actuación firmada en fecha 05/03/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:
CN=CARBONE VALVERDE Francisco Franco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20335421036

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.